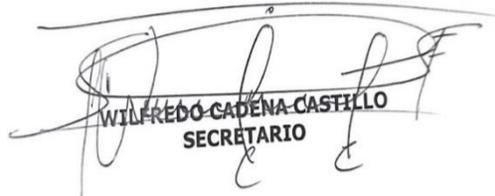




Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION - MINIMA CUANTIA
Radicado **683852042001-2023-00025**
Demandante LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandada ANA CELIA SANTAMARIA
Apoderado Dte DR. JAIRO SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que en el proceso ejecutivo a continuación, que fue notificado conforme el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, por medio de auto 27 de enero de 2022, encontrándose vencidos los términos con que contaba la demandante para excepcionar, sin pronunciamiento alguno, se tiene pendiente librar auto de seguir adelante con la ejecución, siendo esta una carga del despacho. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de febrero de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La demandada en el presente proceso; **ANA CELIA SANTAMARIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.592, se encuentra notificada de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

La notificación se surtió el **28 de enero de 2022**, por medio de estados electrónicos. En consecuencia, la demandada contaba con el término de cinco (05) días para cumplir con el mandamiento de pago y diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **11 de febrero de 2024**.

En consecuencia, vencido el término no se informó de cumplimiento de pago y/o se presentaron excepciones.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ALFREDO QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.820.004, a través de apoderado judicial (Dr. JAIRO SERRANO ARIZA) presentó demanda Ejecutiva a continuación de Mínima Cuantía, en contra de **ANA CELIA SANTAMARIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.592, con base en **sentencia del 05 de noviembre de 2021**, dentro de proceso de Resituación de inmueble arrendado **2021-00025**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 305, 306 y 422 del C.G.P., este juzgado mediante auto de fecha **27 de enero de 2022**, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La demandada **ANA CELIA SANTAMARIA**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.



Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ANA CELIA SANTAMARIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.592, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$395.300,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO